



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 590 - 2012-PCNM

Lima, 10 de setiembre de 2012

## VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Daniel Adriano Peirano Sánchez**, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao, interviniendo como ponente el señor Consejero Gastón Soto Vallenás y;

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Por Resolución N° 127-1990-JUS de fecha 11 de junio de 1990, el evaluado fue nombrado Vocal Superior (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Callao. Habiendo sido cesado del cargo y posteriormente reincorporado en el mismo mediante Resolución N° 099-2004-P-CSJL-PJ, de fecha 21 de setiembre de 2004;

En consecuencia, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 003-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros, al magistrado anteriormente mencionado, siendo su período de evaluación desde el 21 de setiembre de 2004 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal ampliatoria desarrollada en sesión pública de 19 de julio de 2012, habiéndose previamente puesto en conocimiento del evaluado tanto su expediente administrativo, que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también su informe individual, elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

**Tercero: CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA**, sobre: a) **Antecedentes disciplinarios**, no registra medidas disciplinarias. Sin embargo, actualmente se encuentra en trámite ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, un proceso disciplinario (Investigación N° 00073-2011/CALLAO) donde se ha propuesto contra él la medida disciplinaria de suspensión de seis meses, por la comisión de dos faltas muy graves relacionadas a un proceso de hábeas corpus donde se decidió anular una resolución judicial emitida por un juez penal donde se ampliaba un auto apertorio de instrucción en relación al delito de lavado de activos provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas, situación que será detallada posteriormente; b) **Participación ciudadana**, registra tres cuestionamientos a su conducta y labor realizada, los cuáles fueron materia de descargo; c) **Asistencia y puntualidad**, no registra ausencias injustificadas, pero sí una sola tardanza, de un minuto, ocurrida el 22 de julio de 2009, lo que no reviste mayor trascendencia; d) **Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados**, registra sólo una evaluación en un referéndum organizado por el Colegio de Abogados de Lima en el año 2006, cuando desempeñaba el cargo de Vocal Supremo Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, con estadísticas regulares respecto a su labor funcional; e) **Antecedentes sobre su conducta**, no tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales; f) **Información patrimonial**, no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación, no existiendo elementos objetivos que desmerezcan su conducta en este aspecto;

N° 590 - 2012-PCNM

**Cuarto: CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD**, sobre: a) **Calidad de decisiones**, se han admitido y calificado quince resoluciones, que obtuvieron las siguientes puntuaciones: una con 2.0 puntos, una con 1.9 puntos, seis con 1.8 puntos, seis con 1.7 puntos y una con 1.5 puntos, sobre un máximo de dos puntos cada una; b) **Calidad en gestión de procesos**, se examinaron diez expedientes, de los cuales cuatro obtuvieron una puntuación menor a uno, es decir, en éstos la calidad de gestión de procesos fue considerada deficiente, mientras que en seis casos la puntuación fue mayor a uno, lo que revela en los mismos un nivel adecuado de gestión de procesos; c) **Celeridad y rendimiento**, la información recibida no permitió arribar a una conclusión sobre este rubro; d) **Organización de trabajo**, sus informes fueron calificados como buenos; e) **Publicaciones**, el evaluado no presentó publicaciones; f) **Desarrollo profesional**, según información que obra en su expediente, ha participado en cursos de capacitación en los que ha obtenido calificaciones aprobatorias, alcanzando el puntaje máximo en este rubro;

**Quinto:** De lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación se concluye que el evaluado presenta en su desempeño aspectos tanto positivos como negativos, por lo que resulta necesario ponderar los mismos para determinar si procede o no renovar la confianza puesta en él para continuar ejerciendo la función jurisdiccional;

En este orden de ideas, apreciamos que en el rubro conducta registra los siguientes aspectos positivos: no registra medidas disciplinarias; no registra ausencias injustificadas y sólo tiene una tardanza de un minuto; no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; y no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación;

Asimismo, en el rubro idoneidad también presenta indicadores positivos como los siguientes: sus decisiones han obtenido buenas puntuaciones; la mayoría de sus expedientes evaluados en el aspecto calidad en gestión de procesos ha obtenido puntuaciones aceptables; sus informes de organización de trabajo fueron calificados como buenos; y ha participado en cursos de capacitación en los que ha obtenido calificaciones aprobatorias;

Sin embargo, existe un aspecto del rubro conducta que merece especial atención y que incide también en el rubro idoneidad, relacionado al tema que ha motivado que la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA, en un proceso disciplinario (investigación N° 00073-2011/CALLAO), haya propuesto contra el evaluado una sanción de suspensión de seis meses, por la comisión de dos faltas muy graves que ponen en tela de juicio la idoneidad e imparcialidad con que éste procedió al resolverse un proceso de hábeas corpus que tenía como propósito esencial anular la resolución emitida por un juez penal, por la cual éste emitió un auto apertorio de instrucción ampliatorio;

Según lo informado por la OCMA, en dicho proceso de hábeas corpus tanto el juez de primera instancia como la Sala Penal que ratificó su decisión, se favoreció irregularmente a un procesado por el delito de lavado de activos provenientes del delito de narcotráfico, situación que finalmente fue corregida por el Tribunal Constitucional (TC), cuando éste conoció el respectivo recurso de agravio constitucional contra el fallo estimatorio emitido por la sala que integrara el evaluado, como fluye de la sentencia expedida en el expediente N° 00569-2011-PHC/TC;

En efecto, se advierte de dicho fallo que, por Resolución de fecha 17 de junio de 2010 emitida por el respectivo juez penal, se amplió el auto de procesamiento contra



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

N° 590 - 2012-PCNM

la persona de Roger Poemape Chávez, por el delito de lavado de activos procedente del delito de tráfico ilícito de drogas, siendo que mediante un proceso de hábeas corpus se solicitó declarar la nulidad de dicho auto, así como, la insubsistencia de los previos pronunciamientos fiscales en los que se sustenta el mismo, petitorio que fue declarado fundado en primera instancia mediante un fallo que luego fue confirmado por la Sala Penal que integrara el evaluado;

Interpuesto el respectivo recurso de agravio constitucional, el TC lo declaró fundado y, por ende, resolvió que el hábeas corpus que pretendía anular la decisión del juez penal de abrir instrucción por el delito antes mencionado, era improcedente;

El TC precisó en su sentencia que el argumento relativo a la supuesta indebida motivación del auto que ampliaba la apertura de instrucción no era correcto, dejando en claro en sus considerandos 8, 9 y 10, que los pronunciamientos fiscales en los que se sustentó dicho auto ampliatorio emitido por el respectivo juez penal en el ejercicio de sus funciones, se referían a elementos de juicio suficientes como para disponer la exhaustiva investigación del delito de lavado de activos en sede penal;

Esta situación, motivó que la OCMA, a pedido del respectivo Procurador Público, abriese investigación contra el evaluado por su actuación en dicho proceso de amparo, siendo que el magistrado de segunda instancia a cargo de proponer las medidas disciplinarias, propuso por el cargo C una sanción de suspensión de cuatro meses, cargo relativo a la motivación aparente en que incurrió el evaluado, por haber suscrito una resolución que no guardaba sustento con lo actuado en el proceso; mientras que, por el cargo D, relativo a la inobservancia inexcusable del deber de impartir justicia con independencia e imparcialidad, propuso la sanción de suspensión de seis meses. Es decir, a tenor de dicha propuesta, se evidencia que ambas faltas han sido calificadas como muy graves;

En tal sentido, procederemos a evaluar si los aspectos positivos anteriormente reseñados permiten o no renovar la confianza en el evaluado, teniendo en consideración los niveles de credibilidad que debe generar un magistrado no sólo en relación a la observancia de su deber de conducta apropiada al cargo que desempeña, sino también en relación a los altos niveles de idoneidad exigibles a quien ejerce la función jurisdiccional, especialmente tratándose del caso de un juez superior; o, de ser el caso, si la situación negativa anteriormente mencionada, reviste tal trascendencia que quebranta seriamente la confianza puesta en el evaluado para seguir impartiendo justicia a nombre de la nación;

Consideramos que la intervención del evaluado cuestionada por la OCMA se relaciona tanto al rubro conducta como al rubro idoneidad, los que constituyen los pilares del proceso individual de evaluación y ratificación, puesto que la sociedad reclama de sus magistrados un elevado estándar de conducta y/o comportamiento, que debe reflejar honestidad, prudencia, moderación y reflexión tanto en los actos de su vida cotidiana como también en el ejercicio de su función jurisdiccional; además, de exigirle una gran capacidad de resolución de las causas que son de su conocimiento, con absoluta objetividad, ponderación e imparcialidad, las que traducen una prolija motivación, especialmente en los casos de mayor relevancia jurídica y social, sea por la complejidad de la materia a resolver como también por el impacto y trascendencia de la resolución en la comunidad jurídica y en el sentir ciudadano, cuando se trata de bienes jurídicos y temáticas especialmente sensibles;

## N° 590 - 2012-PCNM

Consideramos que pese a la existencia de indicadores positivos en la evaluación respectiva, puede presentarse una situación como la advertida anteriormente, que incida de manera sustancial en la calificación final de los rubros anteriormente mencionados, al revelar deficiencias sustanciales y medulares en el desempeño funcional de un magistrado que pueden conllevar a menoscabar la confianza depositada en el mismo, sobre todo cuando se encuentra en uno de los niveles más altos en la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, como es el caso de un juez superior, de quien se espera no sólo un altísimo nivel de conducta sino también un gran nivel de compromiso con una de sus obligaciones constitucionales más trascendentes, cuál es el deber de debida motivación de sus decisiones, así como, también el cumplimiento de otro deber también esencial, cual es impartir justicia no sólo con niveles adecuados de calidad, sino también con absoluta imparcialidad, generando confianza en el sistema judicial, pues un juez que no demuestra total imparcialidad en un caso determinado, quiebra dicha confianza;

Asimismo, la debida motivación constituye una obligación fundamental del magistrado, no sólo porque protege el derecho fundamental de todo justiciable a recibir una respuesta adecuada a las controversias discutidas en sede judicial, constituyendo un instrumento de protección efectiva de los derechos y bienes jurídicos involucrados, sino que también permite apreciar el compromiso del magistrado con el valor justicia, su conocimiento del derecho aplicable y su capacidad de aplicar en todo caso que sea de su conocimiento, el esencial principio de interdicción de la arbitrariedad, lo que no se condice con una respuesta al caso a resolver donde la motivación es sólo aparente, para favorecer a un procesado que pretende no ser investigado en sede penal, como consideramos que ha ocurrido en el presente caso;

Una deficiente motivación, orientada a camuflar una respuesta parcializada, atenta contra los derechos fundamentales de una sociedad y comunidad jurídica a contar con magistrados que fortalezcan el sistema de impartición de justicia antes que minarlo con resoluciones altamente cuestionables. Este tipo de resoluciones agravan al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, afectando el cumplimiento del deber u objetivo central del sistema de justicia, cual es resolver las controversias generando paz social, lo que ocasiona, además, un impacto negativo en relación a los justiciables y la colectividad en general, quienes ven frustradas sus expectativas de justicia para sus casos concretos, lo que provoca en ellos una sensación de rechazo a la institución judicial y/o fiscal, según se trate, afectando así esta situación, la legitimidad del sistema de impartición de justicia;

Por ello, flexibilizar los estándares de conducta e idoneidad anteriormente indicados, implicaría ser complaciente y/o permisivo respecto de situaciones que menoscaban la confiabilidad y, por ende, la legitimidad de la institución judicial y/o fiscal, por el descrédito que ello acarrearía respecto de la alta investidura que corresponde a quien ejerce la función jurisdiccional a nombre de la Nación, puesto que los justiciables y la sociedad en general reclaman la atención pronta, pero sobre todo eficiente y eficaz, además de imparcial, de los procesos judiciales, siendo la indebida motivación y la falta de objetividad e imparcialidad, algunos de los factores que mayor impacto negativo causan en la percepción ciudadana sobre lo que se entiende como correcta impartición de justicia, situación que en este caso guarda vinculación con el hecho concreto y objetivo de que el fallo suscrito por el evaluado en el proceso de hábeas corpus anteriormente mencionado, revelan una deficiente motivación, siendo ésta sólo aparente y denotando un afán de favorecer a un procesado por lavado de activos provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas, delitos de suma gravedad por constituir un flagelo para nuestro país y para la humanidad;



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 590 - 2012-PCNM

Consideramos que esta situación incide en forma decidida en la posibilidad de renovar la confianza al evaluado, pues hacerlo motivaría el cuestionamiento ciudadano y de la comunidad jurídica a nuestro deber, como institución, de fomentar y promover la ratificación de magistrados que contribuyan con su trabajo prolijo, a mejorar los índices de credibilidad y/o confiabilidad en el sistema de justicia, lo que se logra sólo asegurando la debida conducta e idoneidad de todo evaluado para resolver eficientemente las controversias jurídicas que son de su conocimiento;

Los aspectos negativos anteriormente señalados, que fluyen tanto del fallo del TC como del análisis contenido en el proceso disciplinario anteriormente comentado, constituyen insumos informativos que nos permiten apreciar objetivamente en el evaluado, un desempeño funcional que constituye o refleja un riesgo altísimo de afectación a los legítimos intereses y derechos fundamentales de los justiciables, que demandan de la judicatura, además de absoluta solvencia moral, muy sólidas competencias tanto en el ámbito de la argumentación jurídica como en el de su capacidad para impulsar y gestionar eficientemente los procesos a su cargo, lo que resulta absolutamente indispensable para resolver debidamente los problemas y/o controversias, cuya resolución oportuna, eficiente y eficaz constituye uno de los deberes esenciales del juez, para el cabal ejercicio de su función jurisdiccional en el marco de los valores y bienes jurídicos protegidos por nuestro sistema jurídico;

Más aún, cuando no se cumple en forma idónea con la obligación constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales, se lesiona no sólo el principio de interdicción de la arbitrariedad, debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, anteriormente mencionados, sino también, el derecho de los justiciables a formular crítica a las resoluciones judiciales, por la poca claridad o poco contenido argumentativo, lo que evidentemente se asocia, adicionalmente, al derecho a formular impugnaciones, pues para ello se requiere entender y conocer las razones objetivas del juzgador para haber tomado una decisión y no otra, entre otros derechos fundamentales que también se ven afectados;

En este caso en particular, fluye del fallo del TC que la sentencia confirmatoria suscrita por el evaluado, pese a pretender incidir en un tema legal altamente relevante y complejo, de impacto incluso en las políticas públicas de represión del flagelo del narcotráfico y del lavado de activos derivado del mismo, tiene gravísimas deficiencias de motivación, que esconden un ánimo de favorecer al solicitante de la medida de anulación de una ampliación de un auto apertorio de instrucción, siendo que dicha situación no puede ser atenuada recurriéndose al fácil y eventualmente sofisticado argumento del criterio jurisdiccional, pues cuando de la motivación fluye que éste es manifiestamente contrario al principio de razonabilidad, dicho criterio sí es susceptible de ser evaluado y calificado para determinar si quebranta o no la confianza puesta por la Nación en quienes ejercen la nobilísima función jurisdiccional;

Es pertinente recordar que los vicios o deficiencias en la motivación de las decisiones de la judicatura, afectan en forma clara y directa el principio-derecho del debido proceso<sup>1</sup>, de singular trascendencia en el ordenamiento jurídico de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho;

<sup>1</sup> En el fundamento 14 de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2009 emitida en el Expediente N.° 00917-2007-PA/TC, en relación al debido proceso, se señala lo siguiente:

*"Como lo ha señalado este Colegiado, en reiteradas ejecutorias, el debido proceso es un derecho constitucional de naturaleza omnicompreensiva, hacia cuyo interior se individualizan una serie de reglas de carácter fundamental que permiten considerar al proceso no sólo como instrumento de solución de conflictos, sino como un mecanismo rodeado de garantías compatibles con el*

## N° 590 - 2012-PCNM

La afectación al debido proceso, emanada de las deficiencias en la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales, sobre todo en las de mayor impacto jurídico-social, no sólo lesionan en forma real o potencial diversos derechos fundamentales de los justiciables, como los enunciados anteriormente, entre otros asociados a sus pretensiones, sino que también restan legitimidad y autoridad a la institución del Poder Judicial y/o Ministerio Público, por el descrédito y desconfianza que generan estas situaciones en los justiciables, en quienes se forma una percepción negativa en relación al sistema de justicia;

En este orden de ideas, las deficiencias advertidas en el desempeño del evaluado, específicamente en su intervención en el proceso de hábeas corpus anteriormente mencionado, no permiten renovarle la confianza para continuar impartiendo justicia a nombre de la Nación;

Lo contrario, implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, en el sentido de que una institución tutelar encargada de la correcta impartición de justicia, como lo es el Consejo Nacional de la Magistratura, no estaría velando cabalmente por preservar incólume, en cuanto le sea posible, un estándar mínimo de conducta e idoneidad en los magistrados;

En consecuencia, el análisis y ponderación del conjunto de situaciones positivas y negativas anteriormente reseñadas, relativas a los diversos factores de evaluación, llevan a concluir que en el presente caso, debe primar y privilegiarse el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser válidamente cuestionados social ni moralmente, sea por deficiencias en su comportamiento o en su capacidad para resolver eficientemente los conflictos que son de su conocimiento, sobre todos los de mayor complejidad, con razonabilidad y cabal aplicación del ordenamiento jurídico y con absoluta imparcialidad, en forma tal que no se ponga en tela de juicio su conducta ni su idoneidad para el cabal ejercicio de la función jurisdiccional;

Por ello, del análisis global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación, el magistrado evaluado no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña, resultando necesario tomar la decisión de no ratificación, en aras de salvaguardar el derecho ciudadano a contar con magistrados que reúnan las condiciones necesarias para administrar justicia con eficiencia y eficacia, sobre todos los de mayor sensibilidad e impacto social, sin cuestionamientos a su conducta e idoneidad, para la eficaz

---

*valor justicia. El debido proceso en cuanto tal, tiene dos dimensiones, una formal o procedimental y otra sustantiva o material. Mientras que en la primera de sus dimensiones los principios y reglas que integran dicho atributo tienen que ver con exigencias de tipo formal, explícitas como en el caso del juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación resolutoria, el derecho a probar (entre otras) o implícitas, como en el caso del plazo razonable o la regla ne bis in idem; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como la razonabilidad y la proporcionalidad que toda decisión con la que se pone término a una controversia, debe suponer. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en diversas de sus sentencias como es el caso de las recaídas en los Expedientes N° 08125-2005-HC (Caso: Jeffrey Inmelt y otros) o N° 1209-2006-PA/TC (Caso: Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C), entre otras. El debido proceso, por otra parte, tiene una multiplicidad de ámbitos de aplicación, que aunque encuentran su principal expresión en el desarrollo de los procesos estrictamente judiciales, pueden abarcar o comprender todos aquellos espacios procesales en los que existan mecanismos de resolución de conflictos o de determinación de situaciones jurídicas (como es el caso de los procedimientos administrativos, los corporativos particulares, los de carácter arbitral, los desarrollados en el ámbito parlamentario, en la fase prejudicial etc.)."*



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 590 - 2012-PCNM

protección de los derechos fundamentales, derecho ciudadano que prima sobre el derecho relativo del evaluado a continuar en el ejercicio del cargo, entre otros inherentes a su personalidad;

En este caso, por ello, la no ratificación resulta ser el medio idóneo para preservar el precitado interés de la comunidad, siendo una facultad de la cual se encuentra investido el Pleno del CNM por expreso mandato constitucional, la que se ejercita en el presente caso, por ser adecuado para los fines antes mencionados;

**Sexto:** Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos anteriormente glosados, se determina la convicción por mayoría de los señores Consejeros intervinientes, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por mayoría del Pleno en sesión de fecha 10 de setiembre de 2012, con el voto singular concurrente del señor Consejero Pablo Talavera Elguera;

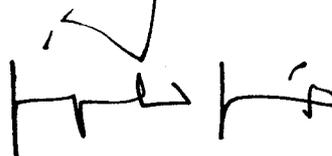
## RESUELVE:

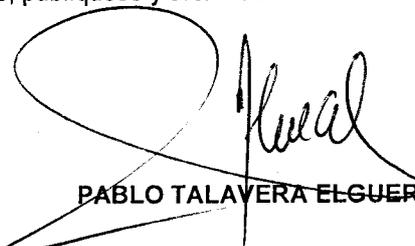
**Primero:** No renovar la confianza a don Daniel Adriano Peirano Sánchez; y, en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Callao.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
GASTÓN SOTO VALLENAS

  
GONZALO GARCÍA NUÑEZ

  
PABLO TALAVERA ELGUERA

  
LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Luis Maezono Yamashita, Vladimir Paz de la Barra y Máximo Herrera Bonilla, en el proceso de evaluación y ratificación de don Daniel Adriano Peirano Sánchez, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao, es como sigue:

**Primero:** Que, en lo que se refiere a su **conducta**, se advierte que no tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales. Durante todo el período de evaluación no registra medidas disciplinarias. No se aprecia variación significativa o injustificada en su aspecto patrimonial, conforme ha sido declarado periódicamente a su institución. Las denuncias por participación ciudadana que constan en el expediente de evaluación han sido debidamente absueltas tanto por escrito como durante las entrevistas públicas. Asimismo, se advierte que asiste con regularidad y puntualidad a su Despacho y en el referéndum llevado a cabo en el año 2006 por el Colegio de Abogados de Lima, obtuvo resultados aceptables;

**Segundo:** Que, en lo que respecta a su **idoneidad**, la información remitida por la Corte Superior de Justicia del Callao resulta insuficiente para determinar los niveles de celeridad y rendimiento del magistrado evaluado; sin embargo, en el parámetro referido a la calidad de sus decisiones obtuvo 26.40 sobre un máximo de 30 puntos, lo que constituye una destacada calificación que revela en líneas generales el correcto cumplimiento de sus funciones; asimismo, en cuanto a la gestión de los procesos, obtuvo 1.22 puntos de promedio en la evaluación de la muestra de expedientes presentados con tal fin, lo que resulta una calificación satisfactoria. Igualmente, su informe sobre organización del trabajo fue valorado con 1.2 puntos, lo que constituye una calificación buena de acuerdo a la tabla relativa a este parámetro. Además, en cuanto a su desarrollo profesional, demuestra preocupación e interés al haber participado en numerosos certámenes académicos con nota aprobatoria, habiendo obtenido el máximo puntaje establecido por el Reglamento para este parámetro, esto es 5 puntos. En conclusión, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el magistrado cuenta con un buen nivel de calidad y eficiencia en su desempeño, así como capacitación permanente y debida actualización para los fines de desarrollar en forma adecuada su función; todo lo cual se corroboró durante las entrevistas públicas en la que se desarrolló correctamente y con seguridad;

**Tercero:** De otro lado, el magistrado evaluado se encuentra comprendido en la Oficina de Control de la Magistratura en el Proceso Disciplinario OCMA N° 73-2011, por su actuación como Juez Superior de la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, en la demanda de Hábeas Corpus N° 3282-2010 H.C, al emitir la Resolución de 22 de octubre de 2010 por la que confirmó la decisión de primera instancia de declarar fundada la demanda y por tanto nulo y sin efecto legal el auto de apertura ampliatorio de instrucción e insubsistentes las resoluciones de fiscalía en el proceso contra Roger Poémape Chávez por el delito de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas. No obstante, interpuesto el recurso de agravio constitucional contra dicha resolución, el Tribunal Constitucional por sentencia de fecha 6 de abril de 2011 (expediente N° 00569-2011-PHC/TC) declaró improcedente la demanda de hábeas corpus respecto a los Fiscales emplazados e infundada respecto del auto de apertura ampliatorio de instrucción, declarando la nulidad de la resolución emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, ordenando que se prosiga con el proceso penal iniciado a Roger Poémape Chávez;

**Cuarto:** Que, si bien es cierto que el proceso de hábeas corpus guarda relación con el proceso disciplinario, sin embargo estando éste último en trámite no resulta constitucional ni legal apreciar su contenido sin que éste haya terminado con resolución firme; lo que sí resulta constitucionalmente procedente es que se valore la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el citado proceso de

hábeas corpus, de la que se desprende que el magistrado evaluado no estuvo acertado en su decisión judicial al confirmar una resolución que conoció en grado de apelación, tal es así que el Tribunal Constitucional declaró improcedente la citada demanda de hábeas corpus; situación que valorada integralmente no desmerece al magistrado evaluado en cuanto a su idoneidad toda vez que los resultados obtenidos en los diferentes parámetros detallados en el segundo considerando de este voto revelan un desempeño adecuado, máxime si el promedio obtenido respecto a la calidad de sus decisiones ha sido muy bueno;

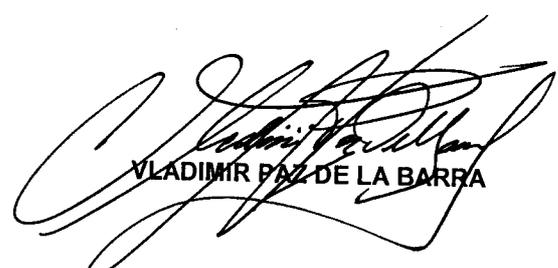
**Quinto:** Que, el proceso de evaluación y ratificación constituye una valoración integral del desempeño de los magistrados durante todo el período de evaluación determinado, que en el presente caso es desde el 21 de setiembre de 2004; en ese sentido, se deben ponderar debidamente todos los parámetros de evaluación de manera que se pueda establecer si cumple con los estándares mínimos de conducta e idoneidad que le permitan seguir ejerciendo el cargo. En el presente proceso se tiene que el magistrado Daniel Adriano Peirano Sánchez, si bien ha sido cuestionado por su actuación en el proceso de Hábeas Corpus N° 3282-2010 H.C, éste hecho se encuentra comprendido en un proceso disciplinario ante el órgano de control competente, cuyo último estado es el de haberse propuesto una sanción de suspensión de seis meses, no habiendo sido objeto de medida disciplinaria firme aún, de manera que corresponde tener en cuenta el principio de presunción de licitud; debiéndose tener en cuenta que no se encuentran en su expediente otros elementos que constituyan probada y objetivamente deméritos o irregularidades en lo que respecta al ejercicio de su función jurisdiccional, conforme a los resultados de los parámetros de evaluación previamente desarrollados en el considerando segundo; de manera que en forma integral se puede concluir que el magistrado evaluado cumple con acreditar las condiciones necesarias para que se le renueve la confianza y sea ratificado en el cargo que desempeña;

**Sexto:** Que, teniendo en cuenta los aspectos previamente glosados, se puede concluir de manera integral que don Daniel Adriano Peirano Sánchez, durante el período sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña;

Por tanto, basándonos en la objetividad de lo actuado, **nuestro voto es porque se ratifique a don Daniel Adriano Peirano Sánchez en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao.**



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



MAXIMO HERRERA BONILLA



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**El voto singular concurrente del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el proceso de evaluación y ratificación del magistrado Daniel Adriano Peirano Sánchez, Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Callao:**

Sin perjuicio de la decisión de fondo adoptada en el proceso de evaluación y ratificación del magistrado Daniel Adriano Peirano Sánchez, cuyo resultado en mayoría comparto en cuanto a su no ratificación, el suscrito estima pertinente precisar los siguientes fundamentos que sustentan el presente voto singular:

**Primero.-** Con el debido respeto de los fundamentos de la mayoría, discrepo con los argumentos que se refieren al cuestionamiento de la resolución de la Tercera Sala Penal del Callao, dictada en el hábeas corpus interpuesto a favor de don Roger Poémape; en razón a que el mandato constitucional no estaba orientado a sustraer de la persecución penal, sino a que el representante del Ministerio Público emita nueva resolución observando los principios constitucionales del debido proceso y tutela procesal efectiva, específicamente a una debida y adecuada motivación relacionada con la falta de precisión de los cargos y calificación jurídica (subsunción) del delito de lavado de activos imputado al favorecido. Por otro lado, de autos aparece también que la resolución de hábeas corpus no estuvo destinada a poner en libertad al favorecido, en razón que éste se encontraba con orden de comparecencia.

**Segundo.-** Mi voto por la no ratificación se sustenta en lo siguiente: Que respecto al cuestionamiento a su labor funcional, formulada por el ciudadano Aristóteles Arce Páucar, se aprecia que existen elementos objetivos que sustentan válidamente la misma, al señalar que existe en trámite un proceso penal ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, además de contar con otro proceso penal de hábeas corpus ante el Décimo Primer Juzgado Penal de Lima – HC N° 3529-2011.

**Tercero.-** Sobre la denuncia por tráfico de influencias, el bien jurídico protegido que resulta comprometido es el prestigio y regular funcionamiento de la administración pública; de manera que, en el caso que sea cometido por magistrados se refiere específicamente a la administración de justicia. En tal sentido, al haber sido los hechos denunciados por el señor Arce Páucar materia de investigación por la Fiscalía Suprema de Control Interno, se advierte que por Informe N° 002-2012-MP-F.SUPR.C.I., de 25 de enero de 2012, el Fiscal Supremo de Control Interno opinó porque se declare fundada la denuncia por tráfico de influencias en contra de don Daniel Adriano Peirano Sánchez, lo cual asigna a la denuncia de participación ciudadana del señor Arce Páucar una base objetiva que afecta claramente en forma negativa la evaluación de los rubros conducta e idoneidad de don Daniel Adriano Peirano Sánchez.

**Cuarto.-** Los hechos materia de la denuncia ciudadana vinculan al evaluado con una solicitud de beneficios en su provecho que, independientemente de las investigaciones de orden penal que de ella se deriven, implica una valoración negativa en materia de evaluación integral de la conducta e idoneidad con fines de ratificación, al constituir un impacto que desmerece el servicio de justicia, lo cual se sustenta no sólo en apreciaciones subjetivas del denunciante, sino en hechos objetivos que han dado lugar, como ya se indicó, a que la Fiscalía Suprema de Control Interno haya emitido el Informe N° 002-2012-MP-F.SUPR.C.I.

**Quinto.-** Teniendo en cuenta las precisiones formuladas en los considerandos precedentes del voto emitido por el suscrito, se puede concluir que don Daniel Adriano Peirano Sánchez, durante el periodo objeto de evaluación no ha satisfecho de forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña.

Por consiguiente, mi voto es porque **no se renueve** a don **Daniel Adriano Peirano Sánchez**; y en consecuencia **no se le ratifique** en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Callao.

S.E.



PABLO TALAVERA ELGUERA